

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 3768.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4  
 PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SECCION OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Marzo)

**Anuncios Oficiales**

Núm. 1559

**GOBIERNO CIVIL**

Negociado 3.º—Personal.—En cumplimiento de orden telegráfica de esta fecha, expedida á las 12'56 t, he hecho entrega de este Gobierno, que me hallaba desempeñando interinamente por la razón manifestada en circular del día de ayer, al señor Vice-Presidente de la Diputación provincial, D. Guillermo Moragues, cesando por consiguiente en el desempeño del indicado cargo.

Lo que hago público para el debido y general conocimiento.

Palma 25 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,  
**Felipe Curtoys.**

**£1000 REWARD,  
 STOLEN**

In the City of London, on Monday, 16th Feb. 1891 A Small Satchel with "Bank of Scotland, Lothbury," in gilt letters thereon, containing the following

**BANK OF ENGLAND NOTES  
 NUMBERET**

One L1000	No. 68920	14 Mar. 1889	Three L150	No. 194068	2 May 1890
One do.	69535	ditto	One do.	39344	ditto
One do.	69602	ditto	One do.	30997	ditto
One do.	69603	ditto	One do.	29312	ditto
One do.	69604	ditto	One do.	27831	ditto
One do.	69515	ditto	One do.	30844	ditto
One do.	69516	ditto	One do.	49927	ditto
Four L500	7897881	14 Feb. 1889	Two L20	158212	4 Mar 1890
One L200	81347	1 Jan. 1890	One do.	12193	ditto
One do.	78257	1 Jan. 1890	Two do.	018067	ditto
One do.	79843	ditto	One do.	8880	ditto
One do.	79273	ditto	One do.	14458	ditto
One do.	79804	ditto	One do.	21270	ditto
One L100	55748	2 June 1890	One L10	43278	7 June 1890
One do.	55750	ditto	One do.	54441	ditto
One do.	57598	ditto	One do.	51060	ditto
One do.	69127	ditto	One do.	61747	ditto
One do.	51573	ditto	One do.	18916	5 June 1890
One do.	53537	ditto	One L15	98555	12 Sept. 1890
One do.	55299	ditto	One do.	15357	13 Sept. 1890
One do.	48190	ditto	One do.	63496	12 Sept. 1890
One do.	69456	ditto	One do.	17838	13 Sept. 1890

Description of Suspected Person.—Age 45, height 5ft. 6 or 7 ins., fair moustache, well-built. Dress: light-brown overcoat, and felt hat.

The above Reward will be paid by Messrs. Ashurst, Morris, Crisp & Co., Solicitors, of No. 47, Throgmorton Avenue, E. C., to any person giving such information as shall lead to the apprehension and conviction of the said thief or thieves and recovery of the property, or in proportion to the amount recovered.

Information to be given to the above-named firm, or to Supt. McWilliam, Detective Department, City of London Police, 26, Old Jewry, London, E.C.

17th February, 1891

Núm. 1560

**GOBIERNO CIVIL**

Negociado 4.º—Personal.—En el día de hoy y en virtud de orden telegráfica del Gobierno de S. M. me he encargado interinamente del Gobierno de esta provincia por haber cesado en él el Excmo. Sr. Don Joaquin de Castellarnau.

Lo que publico para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Palma 25 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,  
**Guillermo Moragues.**

Núm. 1561

**GOBIERNO CIVIL**

Orden público.—Circular.—A fin de que adquiera la mayor publicidad, con el fin de evitar que puedan presentarse á cobro ó negociación en las casas de banca y cambio de esta provincia, así como para que por los Sres. Alcaldes de los pueblos, fuerza de la Guardia Civil, vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, se proceda á la detención de las personas que pudieran presentar á negociación alguno de los billetes, que en ella figuran, se insertan á continuación la relación de los billetes robados el 16 de Febrero de este año en Londres.

Palma 20 Marzo 1891.

El Gobernador,  
**Joaquin de Castellarnau.**

**1000 LIBRAS ESTERLINAS DE RECOMPENSA**

**ROBO**

En la Ciudad de Londres, el lunes 16 Febrero 1891 de una pequeña bursaca, con el siguiente letrero encima *Bank of Scotland, Lothbury* en letras doradas, conteniendo los siguientes

**BILLETES DEL BANCO DE INGLATERRA**

**Numeracion**

Uno de	L1 1000	N.º 68920	14 Marzo	1889
Uno de	» Id.	» 69535	Id.	
Uno de	» Id.	» 69602	Id.	
Uno de	» Id.	» 69603	Id.	
Uno de	» Id.	» 69604	Id.	
Uno de	» Id.	» 69515	Id.	
Uno de	» Id.	» 69516	Id.	
Cuatro de	L1 500	» 7897881	14 Febrero	1889
Uno de	L1 200	» 81347	1 Enero	1890
Uno de	» Id.	» 78257	1 Enero	1890
Uno de	» Id.	» 79843	Id.	
Uno de	» Id.	» 79273	Id.	
Uno de	» Id.	» 79804	Id.	
Uno de	L1 100	» 55748	2 Junio	1890
Uno de	» Id.	» 55750	Id.	
Uno de	» Id.	» 57598	Id.	
Uno de	» Id.	» 69127	Id.	
Uno de	» Id.	» 51573	Id.	
Uno de	» Id.	» 53537	Id.	
Uno de	» Id.	» 55299	Id.	
Uno de	» Id.	» 48190	Id.	
Uno de	» Id.	» 69456	Id.	
Tres de	L1 50	» 194068	2 Mayo	1890
Uno de	» Id.	» 39344	Id.	
Uno de	» Id.	» 30997	Id.	
Uno de	» Id.	» 29312	Id.	
Uno de	» Id.	» 27831	Id.	
Uno de	» Id.	» 30844	Id.	
Uno de	» Id.	» 19927	Id.	
Dos de	L1 20	» 158212	4 Marzo	1890
Uno de	» Id.	» 12193	Id.	
Dos de	» Id.	» 018067	Id.	
Uno de	» Id.	» 8880	Id.	
Uno de	» Id.	» 14458	Id.	
Uno de	» Id.	» 21270	Id.	
Uno de	L1 10	» 43278	7 Junio	1890
Uno de	» Id.	» 54441	Id.	
Uno de	» Id.	» 51060	Id.	
Uno de	» Id.	» 61747	Id.	
Uno de	» Id.	» 18916	5 Junio	1890
Uno de	L1 5	» 98555	12 Septiembre	1890
Uno de	» Id.	» 15357	13 Septiembre	1890
Uno de	» Id.	» 63496	12 Septiembre	1890
Uno de	» Id.	» 17838	13 Septiembre	1890

Señas de la persona en quien se sospecha.—Edad 45, altura 5 pies y 6 ó 7 pulgadas, hermoso bigote, bien plantado. Viste: un sobretodo de un color moreno claro y sombrero de fieltro.

Los Sres. Ashurst, Morris, Crisp y C.ª Agentes Procuradores, del n.º 17 Throgmorton Avenue, E. C., pagarán la mencionada recompensa á cualquiera persona que dé informes suficientes que tiendan á la captura y seguridad del dicho ladron ó ladrones y á recobrar la propiedad, y de nó, será proporcional al importe ó suma de lo recobrado.

Los informes deben darse á los Sres. arriba espresados ó á Supt. Mc. William, Departamento de Delación, En la Policía de Londres, 27, Old Jewry, Londres, E. C.

17 Febrero 1891.



## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Consecuente el Ministro que suscribe en su propósito de reorganizar el servicio de comunicaciones, introduciendo en él cuantas mejoras exigen las necesidades del país y reclama la opinión pública, y convencido por la observación de lo que en otros países ocurre, de que la telegrafía eléctrica, aun llevada á su mayor grado de perfección, no llega á satisfacer todas las exigencias de la vida moderna, cree llegado el momento de plantear en nuestra patria la telefonía interurbana, universalmente reconocida como auxiliar poderoso y complemento de aquélla.

La telefonía á gran distancia ha pasado ya del período de experimentación y llegado á la categoría de hecho práctico, suficientemente abonado por la experiencia. En su adopción como servicio público no puede haber la menor duda. Los principales pueblos de Europa y América se hallan ya cruzados en todas direcciones por líneas interurbanas, enlazando los grandes centros de población industriales ó mercantiles, multiplicando así los elementos de su progreso y facilitando el desenvolvimiento de las fuentes productoras. Y cuando tal actividad se observa en aquellas Administraciones, que extienden constantemente el nuevo servicio para llevar sus beneficios importantísimos á las más apartadas regiones, no puede permanecer nuestra patria ajena al fecundo movimiento civilizador siendo tan evidentes para los pueblos las ventajas que de él se obtienen.

Pero el planteamiento de tan importante servicio público, del que aun no se ha hecho en España el primer ensayo, no es cosa que puede llevarse á cabo con los escasísimos elementos de que puede disponer nuestra Administración, dadas las circunstancias por que atraviesa el Tesoro. Requiere grandes capitales que han de invertirse antes de comenzar la explotación, y gastos muy importantes de entretenimiento, reintegrables unos y otros á plazo largo, y en condiciones quizá no tan ventajosas como el cálculo supone, al menos en lo que á nuestro país respecta, por las grandes distancias que separan á los principales centros cuyo movimiento fabril ó industrial sea bastante á mantener con beneficio de explotación una comunicación de esta naturaleza.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree, siguiendo en esto la opinión de las principales Autoridades en materia de comunicaciones eléctricas que la telefonía á gran distancia, como la telefonía urbana, ofrece más sólidas garantías al país y más grandes ventajas económicas cuando está administrada por el Estado que cuando se halla explotada por Sociedades industriales que sacrifican á su mercantilismo las conveniencias del público. La Administración, en efecto, cuenta de antemano con un personal apto y numeroso, dispuesto para la instalación y explotación de las redes, y con importantes economías que resultan de la utilización en la mayor parte de los casos, de los locales de las estaciones telegráficas para oficinas telefónicas, de la aplicación del mismo personal á los dos servicios, y, sobre todo del hecho de no verse obligada á repartir dividendos en fin de cada ejercicio. Sin embargo de aquel convencimiento y de estas ventajas: el el Ministro que suscribe, ante la dificultad insuperable de arbitrar recursos, dentro de los actuales presupuestos, para el nuevo servicio, y la no menos importante de gravar al Erario con nuevos créditos, ha creído deber decidirse por entregar á la iniciativa privada la explotación de la telefonía interurbana,

para no privar al país por un tiempo indefinido de los grandes beneficios que de ella resultan.

Hállase el Ministro que suscribe autorizado por recientes disposiciones de V. M. para conceder la explotación de que se trata por subasta, por concurso ó por contratación directa; pero como en servicios de esta importancia conviene dar á los industriales que aspiran á desempeñarlos las mayores garantías posibles, y que en todo caso resulte de indudable evidencia la absoluta imparcialidad de la Administración, cree que procede convocar á subasta para que en la licitación puedan tomar parte cuantos particulares ó empresas lo deseen, con objeto de asegurar el mayor número de ventajas para el Estado.

Podría versar aquélla sobre las condiciones económicas en que haya de prestarse el servicio, tanto en lo que respecta al Estado como en lo que al público se refiere; pero considerando que, una vez establecido el servicio, lo más importante es que la Administración pueda llegar á adquirir las redes en el menor tiempo posible para introducir en aquél las ventajas que solo ella puede alcanzar, debe establecerse que la base variable de la licitación sea el plazo que haya de durar el contrato, fijándose las condiciones económicas con arreglo á lo que dispone el reglamento para la aplicación del Real decreto de 11 de Noviembre del año último.

Habiendo de construirse las nuevas redes con materiales de excelentes condiciones, y disponiéndose hoy de medios suficientemente prácticos para duplicar, cuando menos, la capacidad de las líneas con la aplicación de aparatos especiales, el Ministro que suscribe no ve inconveniente en que los concesionarios puedan utilizar aquellas para la comunicación telegráfica, simultánea con la telefónica, con tal que lo verifiquen con las limitaciones que se establecen en el correspondiente pliego de condiciones, para evitar que puedan sufrir menoscabo los intereses del Tesoro, relacionados con la red telegráfica oficial.

Aunque el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. cree muy probable que habrá sobrados capitales españoles y extranjeros dispuestos á acometer la empresa que se deriva del adjunto proyecto de decreto, estima que para que aquélla no resulte privilegio para las grandes Sociedades, no debe subastarse el nuevo servicio comprendiendo todas las líneas de la Península en un sólo grupo, sino que considerada ésta dividida en varias zonas, como se detalla en el pliego de condiciones, puedan los licitadores aspirar á la concesión del servicio en una ó más de estas, según convenga á sus particulares fines.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Marzo de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Francisco Silvela

## REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, con sujeción al adjunto pliego de condiciones, convoque á pública subasta para la instalación y explotación de redes telefónicas interurbanas, en la forma y extensión que en aquél se detalla.

Dado en Palacio á diez y ocho de

Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación

Francisco Silvela

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de líneas telefónicas interurbanas en la Península.*

## CONDICIONES GENERALES

1.<sup>a</sup> Para el establecimiento y explotación de las líneas telefónicas á gran distancia, se convoca á pública subasta, á la que podrán concurrir cuantos particulares ó empresas aspiren á obtener la concesión de este servicio.

2.<sup>a</sup> La subasta se celebrará mediante pliegos cerrados, en la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, sita en la calle de Claudio Coello, núm. 18, á las dos en punto de la tarde, y á los sesenta días de publicado este pliego en la *Gaceta de Madrid*.

3.<sup>a</sup> Para el establecimiento y explotación de las líneas telefónicas interurbanas ó á larga distancia, se considerará la Península dividida en las cuatro zonas siguientes:

Primera. Del NE., limitada al N. por la cordillera pirenaica, al E. por el Mediterráneo, al S. por una línea recta que de Madrid se dirija á Valencia y al O. por otra línea recta trazada entre Madrid y Bilbao, prolongando estas dos líneas rectas hasta que terminen, respectivamente, en el mar Mediterráneo y en el Cantábrico.

Segunda. La del SE., limitada al N. por la zona NE., al E. y S. por el mar Mediterráneo, y al O. por la línea recta trazada entre Madrid y Granada, prolongándola hasta que termine en el Mediterráneo.

Tercera. La del SO., lindante al E. con la zona SE., al S. con los mares Mediterráneo y Atlántico, al O. con Portugal, y al N. con la recta trazada entre Madrid y Cáceres, prolongada hasta la frontera portuguesa.

Y cuarta. La del NO., limitada al N. por el Cantábrico, al E. por la zona NE., al S. por la SO., por el Atlántico y el Reino de Portugal.

4.<sup>a</sup> La red parcial de la primera zona ha de ser tal, que mediante ella puedan comunicarse telefónicamente con Madrid las capitales siguientes: Barcelona, Valencia, Zaragoza, Bilbao, San Sebastián, Vitoria, y Pamplona.

La comunicación entre Madrid, Zaragoza, Barcelona y Valencia, deberá quedar completamente establecida y abierta al público dentro del plazo de diez meses, á partir de la fecha de la adjudicación definitiva, concediéndose el plazo de un año, á partir de la misma fecha, para establecer el servicio entre Madrid, Pamplona, San Sebastián, Vitoria y Bilbao.

5.<sup>a</sup> El concesionario de la red telefónica de la zona NE., tendrá el derecho de extender las comunicaciones á las poblaciones de Logroño, Soria, Guadalajara, Cuenca, Teruel, Castellón de la Plana, Tarragona, Gerona, Lérida y Huesca y á cualquiera otra situada dentro de la misma zona; pero si no hiciere uso de este derecho antes del plazo de tres años, á partir de la fecha de la adjudicación definitiva, la Administración podrá hacer concesiones para unir todas ó alguna de dichas poblaciones, bien á la red ya establecida, bien unas á otras entre sí.

El concesionario tendrá, sin embargo el derecho de ser preferido en iguales condiciones á cualquiera otro.

6.<sup>a</sup> El concesionario tendrá también el derecho de establecer comunicaciones, internacionales desde San Sebastián y Barcelona pasando por cualquier punto de la frontera, si para ello obtu-

viera autorización del Gobierno francés; pero este derecho caducará si el concesionario no hiciere uso de él dentro de los cuatro primeros años siguientes á la adjudicación del servicio en España, quedando en libertad la Administración para establecer por sí, en este caso, las comunicaciones internacionales con Francia ó ceder este derecho á la iniciativa particular.

7.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado á facilitar los enlaces necesarios de su red con la zona del SE., por Valencia y con la del NE., por Vitoria.

Al efecto permitirá que las líneas de las otras redes lleguen hasta sus estaciones centrales para obtener los empalmes correspondientes.

8.<sup>a</sup> La red parcial de la segunda zona ha de ser tal que puedan comunicarse telefónicamente con Madrid y entre sí las siguientes poblaciones: Albacete, Alicante, Murcia, Almería, Cartagena y Granada.

Las comunicaciones con Albacete, Alicante, Murcia y Cartagena han de quedar establecidas y abierta al público la red dentro del plazo de diez meses, á partir de la fecha de la adjudicación definitiva, prorrogándose este plazo hasta un año para establecer el servicio entre Madrid y Almería y Granada.

9.<sup>a</sup> El concesionario de esta red tendrá derecho á extender las comunicaciones á cualesquiera otras poblaciones enclavadas en la misma zona del SE., dentro de los límites que determina la condición 3.<sup>a</sup>; pero si no hiciere uso de este derecho dentro del plazo de tres años, á partir de la fecha de la adjudicación definitiva, se entenderá que renuncia á él, y la Administración podrá hacer nuevas concesiones para el establecimiento de estas líneas, relacionadas entre sí ó con la red establecida.

El concesionario tendrá, sin embargo, el derecho de ser preferido en iguales condiciones á cualquier otro.

10. El concesionario de la red de la zona SE. está obligado á prolongar sus líneas hasta empalmarlas con las de la zona NE. en la central de Valencia, y á facilitar en su central de Granada los empalmes necesarios para el enlace con las líneas de la zona SO.

11. La red parcial de la tercera zona ha de ser tal, que mediante ella puedan comunicarse telefónicamente con Madrid las capitales de Córdoba, Sevilla, Málaga, Cádiz y Huelva.

La comunicación entre Madrid, Córdoba, Sevilla, Málaga y Cádiz deberá quedar establecida y abierta al servicio público dentro del plazo de diez meses, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva; prorrogándose este plazo hasta un año para establecerla con las restantes capitales.

12. El concesionario de la red telefónica de la zona del SO. tendrá el derecho de extenderla á las poblaciones de Badajoz, Ciudad Real, Toledo y á cualquiera otra enclavada en la misma zona; pero si no hiciere uso de este derecho antes del plazo de tres años, se entenderá que renuncia á él y la Administración podrá otorgar nuevas concesiones de líneas que enlacen á estas poblaciones entre sí ó con la red establecida.

El concesionario tendrá sin embargo el derecho de ser preferido en iguales condiciones á cualquier otro.

13. El concesionario de esta zona del SO. tendrá derecho á establecer comunicaciones internacionales, si para ello obtuviera autorización del Gobierno portugués; pero este derecho caducará si el concesionario no hiciere uso de él dentro del plazo de los cuatro primeros años siguientes á la adjudicación definitiva de la red de su zona, quedando la Administración en libertad para establecer por sí, en este caso, las comunicaciones internacionales con



Portugal ó ceder este derecho á nuevas Empresas.

14. El concesionario queda obligado á prolongar sus líneas hasta empalmarlas con las de la zona SE., en la central de Granada, y á permitir en su central de Badajoz los empalmes necesarios con las líneas de la zona NO. Esta última obligación se refiere sólo al caso en que el concesionario haga uso del derecho que se le concede por la condición 12 de extender hasta Badajoz la comunicación telefónica.

15. La red parcial de la cuarta zona ha de ser tal, que mediante ella puedan comunicar telefónicamente con Madrid las capitales siguientes: Valladolid, Santander, Coruña, Burgos, y Salamanca.

La comunicación entre Valladolid, Santander, Burgos, Avila y Salamanca deberá quedar establecida y abierta al servicio público dentro del plazo de diez meses, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, prorrogándose este plazo hasta un año para establecer el servicio con la Coruña.

16. El concesionario de la red telefónica de la zona del NO. tendrá el derecho de extender las comunicaciones á las poblaciones de Segovia, Cáceres, Palencia, Zamora, León, Oviedo, Lugo, Orense, Pontevedra, Ferrol y á cualquiera otra situada dentro de los límites de la zona; pero si no hiciere uso de este derecho antes del plazo de tres años, á partir de la fecha de la adjudicación definitiva, se entenderá que renuncia á él, y la Administración podrá hacer otras concesiones para unir todas ó algunas de dichas localidades entre sí ó á la red ya establecida.

El concesionario tendrá, sin embargo, el derecho de ser preferido en iguales condiciones á cualquiera otro.

17. El concesionario de la zona del NO. tendrá también el derecho de establecer comunicaciones internacionales, si para ello fuera autorizado por el Gobierno portugués; pero este derecho caducará si el concesionario no hiciere uso de él dentro de los cuatro años siguientes á la fecha de la adjudicación definitiva del servicio de su zona, y la Administración quedará en libertad en este caso de establecer por sí las comunicaciones internacionales con Portugal por la parte de frontera correspondiente á esta zona, ó ceder este derecho á la iniciativa particular.

18. El concesionario de la zona NO. está obligado á prolongar sus líneas hasta la central de Vitoria para enlazarlas con las de la zona NE., y hasta la central de Badajoz para obtener el enlace con las de la zona SO., en el caso en que el concesionario de esta última haga uso del derecho que se le reconoce de llevar la comunicación telefónica á la última de las capitales que se mencionan.

19. Los concesionarios de cualesquiera de las redes interurbanas de que se ha echo mención podrán admitir abonos en los puntos en que radiquen sus estaciones centrales y construir, por tanto, las líneas necesarias para poner en comunicación el domicilio de sus abonados con las estaciones centrales ó con cualesquiera otras que se hallen fuera del radio de 10 kilómetros que se señala á las redes urbanas. Podrán, además, puestos de acuerdo con los concesionarios de estas últimas y previa autorización de la Dirección general de Correos y Telégrafos, unir sus líneas á aquellas redes y establecer el servicio entre las mismas, siempre con sujeción al Real decreto de 11 de Noviembre último y al reglamento para su aplicación.

20. Las líneas telefónicas á gran distancia podrán emplearse para conferencias y despachos telefónicos exclusiva-

mente ó para comunicación simultánea, telegráfica y telefónica.

En este caso la comunicación telegráfica se empleará exclusivamente para asuntos del servicio y para transmisión de despachos ó abonos de hilos para la prensa periódica y agencias, aplicando precisamente como máximo las mismas tarifas que tenga señaladas el Estado para servicios análogos.

21. Los concesionarios de líneas telefónicas interurbanas tienen derecho, durante el tiempo de su concesión, á explotar también los conductores en cualquiera otra aplicación similar á la telefonía ó telegrafía que en lo sucesivo pudiera inventarse.

22. Las proposiciones podrán abarcar las líneas comprendidas en una ó más zonas, de las en que, para este efecto, se considera dividida la Península, siendo preferida aquella que sea más ventajosa para los intereses del Estado. En el caso en que haya dos ó más proposiciones que ofrezcan iguales ventajas á la Administración, será preferida la que comprenda mayor número de zonas.

23. La subasta versará sobre el menor número de años por que haya de otorgarse la concesión, no pudiendo pasar el máximo de 25. El servicio se adjudicará al autor de la proposición que se comprometa á ceder en menos tiempo al Estado las líneas y estaciones con todo su material.

24. Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos) ó en sus sucursales, la fianza de 20 pesetas por kilómetro y conductor que comprendan las líneas por que se haga la proposición, acompañando á ésta la correspondiente carta de pago.

25. La adjudicación definitiva no procederá hasta que el proyecto definitivo haya sido aprobado.

En el caso de que antes de la fecha de la subasta no hubiese sido presentado ningún proyecto por el licitador ó por cualquiera otra persona, deberá acompañarse á la proposición el proyecto completo de las líneas á que aquella se contrae, ó, en su defecto, un anteproyecto y Memoria explicativa á condición de presentar aquél en la forma que previenen los capítulos I y XI del reglamento de 2 de Enero de 1891, y dentro precisamente del plazo que establece la condición 26 de las generales.

En dicha Memoria se consignarán por lo menos los datos relativos á la longitud de las líneas y las tarifas máximas que hayan de aplicarse, y se expresará si la comunicación ha de ser telefónica sencilla ó telegráfica y telefónica simultáneas.

26. Si á la proposición no se acompañaran los proyectos definitivos de que trata la condición anterior, deberán ser presentados éstos para la aprobación de la Dirección general, en un plazo que no exceda de un mes, á contar desde la fecha de la adjudicación provisional, con pérdida de la fianza si el proyecto no fuere presentado en el plazo dicho.

27. Si antes de la celebración de la subasta se hubiese presentado proyecto para las redes de todas las zonas ó de alguna de ellas, y este proyecto se ajustara á las prescripciones reglamentarias y llenase las condiciones exigidas en este pliego, dicho proyecto servirá de base para la celebración de aquella, siendo aplicables en este caso las disposiciones contenidas en los capítulos II y XI del citado reglamento de 2 de Enero último.

El proyecto quedará expuesto al público durante un mes antes de la celebración de la subasta, anunciándose previamente en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de aquél; y si fuera preciso se aplazará el acto de la licitación, á fin de que el proyecto pueda ser exa-

minado por el público durante el referido plazo de treinta días.

La previa aprobación del proyecto no supone la obligación por parte de los concesionarios al sujetarse á él en todas sus partes, sino sólo en sus líneas generales, pudiendo usar de la libertad que les concede este pliego de condiciones cuanto al empleo de materiales en la construcción de las redes.

El importe de los gastos ocasionados por el proyecto será de cuenta del concesionario, fijándose aquellos por el autor, de acuerdo con la Dirección general, y si no hubiera avenencia, se procederá conforme á lo prevenido para casos análogos en la ley general de Obras públicas.

El autor del proyecto podrá, presentado, ejercer el derecho de tanteo que se fija en dicha ley y en el reglamento de 2 de Enero último, en lo que respecta á las zonas en él comprendidas, aunque hubiera proposiciones que abarcaran más zonas que las que comprende el proyecto; pero en este caso, el derecho de tanteo no podrá ejercitarlo más que en las zonas á que aquel se contrae.

28. Las proposiciones se redactarán conforme el siguiente modelo:

D. N. N., vecino de (tal parte), y con domicilio, etc., por sí ó á nombre de ... me obligo á construir y explotar las líneas telefónicas á gran distancia, comprendidas en la zona (ó zonas) de....., con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de (fecha de la publicación), y á explotarlas durante el plazo de..... años (los que sea), conforme á lo que se previene en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, y en el reglamento para su ejecución de 2 de Enero de 1891, acompañando el proyecto (ó anteproyecto y memoria) referente á aquellas que previene el citado pliego; y para garantía de esta proposición es adjunto el documento que acredita haber consignado la fianza de (tantas) pesetas, conforme á lo prevenido en el mismo.

(Fecha y firma.)

29. Toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados, que exceda del plazo de los veinticinco años fijados como máximo de explotación ó contenga cláusulas condicionales distintas de las consignadas en este pliego, será considerada nula en el momento del remate.

30. Las proposiciones, bajo pliegos cerrados, se entregarán en el acto de la subasta, durante la primera media hora al Presidente, quien, transcurrido este tiempo, declarará terminado el plazo para la admisión de pliegos, pudiendo los autores de las proposiciones, antes de procederse á la apertura de aquéllas, manifestar las dudas que se les ofrezcan, y pedir las aclaraciones necesarias; bien entendido que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto.

31. Se procederá en seguida á abrir los pliegos por su orden de presentación, para cuyo efecto los habrá numerado el Sr. Presidente en el momento de recibirlos, desechándose las proposiciones que no se ajusten al pliego de condiciones, y adjudicándose provisionalmente el remate al que resulte mejor postor.

32. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, se procederá en el acto á una licitación verbal durante diez minutos entre los autores de ellas, transcurridos los cuales, el Presidente la declarará terminada, después de aperebirlo por tres veces.

33. El remate no producirá efecto hasta que recaiga la aprobación superior, reservándose la Administración el derecho de aprobar ó no la subasta.

34. En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva del servicio, deberá el conce-

sionario elevar su fianza á un doble de la provisional, constituyéndola como necesaria en la Dirección general de la Deuda (Caja de depósitos), y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de concesión. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasiona la escritura y dos copias, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, serán de cuenta del concesionario, el cual abonará también los anuncios en la Gaceta de Madrid y los gastos que ocasionen las actas de la licitación, sin cuyo requisito no podrá efectuarse el contrato.

Terminadas las líneas, reconocidas y aprobadas (condición 7.ª de la técnica), se devolverá la fianza al concesionario, quedando todo el material responsable al cumplimiento del contrato.

35. El concesionario queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos en todo lo relativo á las cuestiones que puedan suscitarse con la Administración sobre la ejecución, inteligencia y efectos de su contrato.

36. El estado con arreglo á lo dispuesto en reglamento de 2 de Enero último, se reserva el derecho de incautarse de estas líneas en todo ó en parte, cuando así convenga á los intereses públicos, previo pago de su valor por tasación pericial. También podrá incautarse, por causas de orden público, de la explotación temporal de todas ó de alguna de las líneas, abonando al concesionario los daños y perjuicios que dicha incautación le irroque.

37. Son aplicables á estas líneas todas las disposiciones del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 y del reglamento ya citado.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª La instalación de las líneas telefónicas interurbanas podrá hacerse siguiendo el trazado de los ferrocarriles ó las carreteras, pero independientes de las líneas telegráficas actuales, á las que no podrán aproximarse á menor distancia de dos metros, y cuando vayan paralelas unas y otras en un trayecto de más de 100 metros, los hilos telefónicos cambiarán de situación para evitar en cuanto sea posible el paralelismo con los telegráficos.

2.ª Los postes que se empleen en la construcción de estas líneas serán de pino, roble ó castaño; su altura no será menor de seis metros, y su grueso tendrá una circunferencia de la veinteaava parte de su altura en la cogolla, y de 8 por 100 de aquéllas en la coza.

También pueden emplearse postes de hierro, de acero ó de cualquier otro metal, de forma y condiciones tales, que su resistencia no sea menor que la que corresponde á los de madera antes expresados.

3.ª Los aisladores serán de doble zona aisladora, de porcelana de primera calidad y perfectamente barnizados, y los soportes de éstos serán de hierro forjado de primera calidad y bien galvanizados, pudiendo el concesionario usar cualquier modelo con tal que, tanto la porcelana como el hierro, reúnan las condiciones que quedan dichas.

4.ª El alambre usado en estas líneas, cualquiera su composición, deberá reunir las condiciones mecánicas y eléctricas necesarias para el objeto á que se destina.

5.ª La colocación de los hilos deberá hacerse de la manera más conveniente para los efectos de la inducción cuidando cuando sigue el curso de otras líneas de que cada tres kilómetros por lo menos resulten todos ellos permutados en su anterior posición, así en el plano horizontal como en el vertical.

Estas líneas serán precisamente de circuito metálico, con exclusión de tie-



rra, y si fuera preciso, estarán provistas en todo ó en partes de aparatos inductores que aseguren la perfección de las comunicaciones.

6.<sup>a</sup> Las estaciones se instalarán con los aparatos más perfectos que se conozcan, y por lo menos han de reunir las condiciones de los de Dejongh, de Ader, etc., y han de resultar en todo caso, suficientes para que la palabra desde uno á otro extremo de la línea resulte perfectamente clara é inteligible.

Si la comunicación hubiera de ser telegráfica y telefónica simultáneamente, los aparatos serán de Ryssetberghe, Davies ó de cualquier otro sistema prácticamente acreditado en el extranjero, á juicio de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

7.<sup>a</sup> Las estaciones centrales de estas líneas deberán establecerse en punto céntrico de las poblaciones, y tendrán la capacidad suficiente para el buen desempeño del servicio que deben prestar, y los locutorios destinados al público deben ser lo bastante amplios y estar situados con la conveniente independencia, á fin de que quede asegurado el secreto de las conferencias que tengan lugar en ellos.

A la apertura de toda línea al servicio público precederá el reconocimiento y aprobación de ella y de los locales de sus estaciones por un Delegado de la Dirección general de Telégrafos.

8.<sup>a</sup> El enlace de las redes de dos zonas colaterales, así como el dos ó más redes urbanas á través de las líneas interurbanas, tendrá efecto cuando estén de acuerdo las dos Empresas, mediante el plan que las mismas propongan á la aprobación de la Dirección; y si no lo estuvieren, decidirá ésta, oyendo á las dos, y en su caso al Consejo de Estado.

9.<sup>a</sup> No obstante de la libertad en que queda el concesionario para emplear el material de línea y de estación que más convenga á sus intereses, siempre que reúna las mejores condiciones técnicas para el servicio, está obligado á plantear en sus redes cualquiera innovación que se invente, notoriamente beneficiosa para el interés público, y á introducir en ellas los aparatos más perfeccionados que puedan descubrirse, siempre con arreglo á lo que para tales casos previenen el Real decreto y reglamento citados.

10. El concesionario podrá establecer en estas líneas el número de conductores que estime conveniente, y aun construir otra nueva línea paralela á la primera, y entre los mismos puntos, si el tráfico fuese superior á lo que aquella permita. Estará siempre obligado á aumentar el número de conductores, cuando por ser los que existan insuficientes para la rápida marcha del servicio la Administración le ordene el aumento.

Si el concesionario no estuviese conforme con el aumento ordenado por la Administración, podrá alzarse en apelación de la orden ante el Ministro si la orden emanase de la Dirección general de Comunicaciones, ó ante el Consejo de Estado si proviene del Ministro.

#### CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.<sup>a</sup> Las tarifas máximas que el concesionario puede establecer para las conferencias serán las que correspondan al desarrollo de cada línea, con arreglo á lo que establece el artículo 66 del reglamento de 2 de Enero último.

2.<sup>a</sup> El canon que el concesionario satisfará al Estado será como minimum de 20 pesetas anuales por kilómetro y circuito para la comunicación sencilla telefónica, y de 40 para la comunicación simultánea telefónica y telegráfica.

Este canon no se satisfará íntegro más que en el caso de que la comunicación sea constante, prorrateándose la parte correspondiente á las horas de

trabajo cuando los respectivos circuitos queden en reposo por algún tiempo. Al efecto, los Delegados de la Dirección general llevarán la oportuna cuenta de intervención.

Cuando al 10 por 100 del producto líquido de la explotación exceda del tipo que se fija en el párrafo anterior, los derechos del Estado serán este 10 por 100, prescindiéndose entonces del tanto por kilómetro y circuito.

3.<sup>a</sup> El Estado y sus representantes serán preferidos en el orden de las comunicaciones que se transmitan por los aparatos y líneas de cada zona interurbana, y sus transmisiones serán gratuitas durante la primera hora y gozarán de una rebaja de 40 por 100 sobre la tarifa general durante la segunda. En el tiempo restante se tasarán por la tarifa general.

El cómputo de las horas empleadas se hará sobre la totalidad de la red de cada zona, sumándose, al efecto, el tiempo ocupado en cada estación de transmisión.

El Gobierno fijará por Real orden los empleados que tengan derecho á servirse del aparato.

Los concesionarios no satisfarán canon alguno al Estado por las dos horas de franquicia oficial á que se refiere este artículo.

Al liquidarse el canon que se ha de satisfacer al Estado y á que se refieren las condiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, se rebajará de su importe lo que el Estado deba satisfacer al concesionario por el uso que sus dependencias hayan hecho de las redes interurbanas.

4.<sup>a</sup> En los trayectos en que las líneas telefónicas siguen el curso de las telegráficas del Estado el personal de vigilancia de éste se encargará también de vigilar aquéllas, aunque no de remediar las averías.

De cualquier desperfecto que notase en las líneas telefónicas dará cuenta inmediata á sus superiores para que por los medios más rápidos lo comuniquen al concesionario ó sus dependientes.

5.<sup>a</sup> El concesionario de redes telefónicas á gran distancia está obligado á combinarlas con cualesquiera otras líneas de la misma clase no comprendidas en su concesión que partan de un punto donde el tenga estación central, ó con las que pudieran establecerse entre poblaciones comprendidas en aquélla, si el no lo hubiera efectuado dentro del plazo concedido para ello por su contrato.

6.<sup>a</sup> La tasa á percibir por las distintas líneas cuando las comunicaciones se verifiquen por circuitos pertenecientes á diferentes concesionarios, será la que corresponda al recorrido de aquéllos, según tarifa.

7.<sup>a</sup> Transcurrido el plazo de la concesión el Gobierno se hará cargo de las líneas y estaciones con todo su material y podrá explotarlas por su cuenta; pero si prefiriese contratar de nuevo dicha explotación lo hará por subasta ó concurso, concediendo al primitivo concesionario el derecho de tanteo que previene el art. 10 del reglamento ya dicho.

Madrid 18 de Marzo de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.—Aprobado.—SILVELA.

(Gaceta 21 Marzo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

*Dirección general de Instrucción pública.*

Se halla vacante en la Escuela central de Artes y Oficios la cátedra de Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid

en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875, y con arreglo al siguiente programa aprobado por el Consejo de Instrucción pública.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, ser español y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Marzo de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.

#### PROGRAMA

Los aspirantes, al presentar sus solicitudes, acompañarán un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Los ejercicios se verificarán en el orden siguiente:

1.<sup>o</sup> Contestar á diez preguntas ó cuestiones referentes á la asignatura, sacadas á la suerte de entre las ciento ó mas que el Tribunal tendrá preparadas de antemano. Si el opositor emplease en contestar á las diez preguntas menos de una hora, sacará otras nuevas hasta llenar este tiempo en su contestación; y si hubiese invertido una hora sin haber dado respuesta á las diez preguntas, se le concederá otra media hora para que conteste á las que le falten.

2.<sup>o</sup> Consistirá en una lección acerca de uno de los temas sacados á la suerte de entre todos los que abraza el programa de la asignatura. El sorteo del tema y la elección se harán en público, y terminado este acto, quedará el opositor comunicado por espacio de veinticuatro horas, pero facilitándole el Tribunal los libros, instrumentos y materiales que necesite y de que se pueda disponer. Pasado este tiempo explicará el interesado su lección, que durará una hora, y que pronunciará ante el Tribunal en la forma que lo haría si le oyesen sus discípulos.

Terminada la lección, cada contrincante hará las objeciones que estimase convenientes por espacio de media hora, y el actuante podrá disponer de igual tiempo para contestar á cada uno de sus coopositores.

3.<sup>o</sup> *Práctico.* Los opositores sacarán á la suerte uno de entre los varios temas relativos á la asignatura que el Tribunal tendrá dispuestos de antemano, de modo que en cada uno de estos temas se exija la resolución de un problema relativo á la construcción y el análisis cualitativo y cuantitativo de un material.

El tiempo que ha de durar este ejercicio, así como la forma y demás condiciones para llevarle á cabo, se determinarán oportunamente por el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios.

4.<sup>o</sup> Consistirá en un discurso acerca del programa presentado por el actuante, en el cual defenderá las ventajas que á su juicio tenga sobre los demás, con respecto al orden y plan de enseñanza que recomienda para el estudio de la asignatura. Terminado este discurso, que no excederá de una hora, cada contrincante podrá disponer de media hora para las observaciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas.

Madrid 6 de Marzo de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.

(Gaceta 20 Marzo.)

#### Anuncios Oficiales.

Núm. 1562

*D. Policarpo Trilla y Esteban, Juez de primera instancia del partido de Inca.*

Por providencia de fecha catorce del actual recaiga en los autos ejecutivos sigue D.<sup>a</sup> María Guasp y Tolrá vecina de Palma contra D. Juan Muntaner Horrach que lo es de Alaró, sobre pago de dos mil pesetas como é intereses á razon del seis por ciento vencidos desde doce de Enero del año próximo pasado y que vencieren y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago.

Se saca á pública subasta por término de veinte días y como propia del ejecutado Muntaner una porción de tierra olivar de cabida de quinientas noventa y tres áreas ochenta centiáreas que forma parte de la finca rústica denominada Son Ponset sita en el término municipal de dicha villa de Alaró y linda por Norte y Este con tierra de herederos de D. Pedro Francisco Sbert, por Sur con terreno gravado con el usufructo á favor de D. Gabriel Muntaner mediante camino dicho des Clot des Guix y por Oeste con tierra procedente de la indicada finca Son Ponset, hoy de propiedad de Francisco Royó, justipreciada en cuatro mil pesetas en capital.

Para el remate de cuya finca queda señalado el día diez y ocho de Abril próximo á las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y se hace saber al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á noticia de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que esta se llevará á efectos con sujeción á las siguientes condiciones.

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberá depositar todo licitador el diez por ciento del precio de tasación el cual le servirá á cuenta de la cantidad por que obtenga el remate en la afirmativa y en la negativa le será devuelto.

2.<sup>o</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.<sup>a</sup> El rematante deberá conformarse en los títulos de propiedad obrantes en autos sin derecho á exigir ningunos otros.

4.<sup>a</sup> El rematante deberá consignar en la mesa del Juzgado en oro ú plata el precio del remate deducido el diez por ciento de que trata la condición primera.

5.<sup>a</sup> El comprador deberá presentarse en el día y hora y ante el Notario que se le designe á fin de otorgarsele la escritura de traspaso.

6.<sup>a</sup> Será por último responsable de las costas y gastos y perjuicios que ocasione en su cumplimiento á cualquiera de las condiciones preinsertas.

Dado en Inca á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Policarpo Trilla.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 1563

*D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.*

Por la presente cédula y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, mediante providencia del día de hoy; se emplaza á Gabriel Flexas y Planas, de ignorado paradero, para que dentro nueve días, comparezca y conteste la demanda de pobreza interpuesta por su madre Antonia Planas y Estados.

Palma diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Guillermo Vidal.